



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2343

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

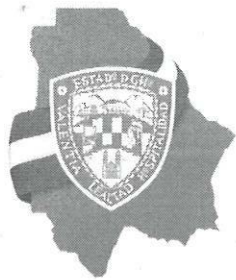
A efecto de reformar el artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su Capítulo VII, artículo 180 BIS, con el fin de armonizar el articulado con la denominada Ley Olimpia.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 26 de noviembre de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 01 de diciembre de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores



31879

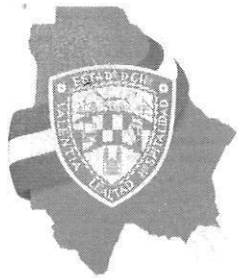
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

*El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto a efecto de reformar el artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal del Estado de Chihuahua en su Capítulo VII artículo 180 BIS. con el fin de armonizar el articulado con la denominada Ley Olimpia; lo anterior de conformidad con la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz del progreso de las tecnologías de la información se han transformado las relaciones humanas por la reducción de los tiempos y costos entre la comunicación de las personas, uno de los mas utilizados es el internet por la increíble ampliación de su cobertura en todo el mundo.

El internet ha hecho que muchas cosas se mejoren, haciendo los procesos más eficientes, búsquedas de información más sencillas, comunicación a distancia a tiempo real, y especialmente ha economizado varios procesos de los cuales anteriormente dependíamos de recursos humanos.



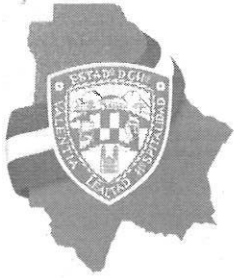
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

Pero como todo, se ha desvirtuado su uso, inclusive generando crímenes cibernéticos que por su reciente aparición no estaban debidamente tipificados en nuestra legislación vigente, es por ello necesario que poco a poco las legislaturas de nuestros Estados deben ir subsanando esas lagunas en la ley para que a cada uno de ellos se les de la pena correspondiente.

La violencia contra de las mujeres según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (Convención de Belém do Pará) se define como "... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado", sin embargo, después de 26 años todo concordamos en que nuestras identidades, actividades e interacciones en internet son importantes cada vez más para nuestra vida pública. El sistema interamericano de derechos humanos aún no ha establecido una definición acordada de la multiplicidad de comportamiento que constituye la "violencia en línea" contra las mujeres en el marco de los instrumentos legales existentes y por ello existe una necesidad urgente de establecer estos estándares para poder preparar una base conceptual y normativa sólida para las políticas públicas y otras acciones que tengan como objetivo abordar la violencia en línea contra las mujeres. (OEA , 2019)

El INEGI definió el ciberacoso -o acoso digital- como una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, utilizando para ello medios electrónicos. fundamentalmente Internet y teléfonos celulares. Se presenta de forma encubierta porque las víctimas son atacadas a través de redes sociales o de las TIC sin otro objetivo que infligir maltratos y denigraciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

A nivel nacional, el único registro de magnitud estadística que se ha levantado es el Módulo sobre Ciberacoso 2015 (MOCIBA), un módulo experimental levantado por primera y única ocasión en ese año como parte de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares (ENDUTIH), de alcance nacional y periodicidad anual, demostró que al menos 9 millones de mexicanas han vivido ciberacoso.

Del total de la población encuestada, el 24.5% reportó vivir ciberacoso en alguna de sus diferentes formas, resultando el 47.9% en mujeres, es decir, aproximadamente 9 millones de mujeres han vivido ciberacoso en México. Las mujeres más vulnerables a sufrir algún tipo de acoso son las mujeres de entre 20 y 29 años, seguidas por el grupo de 12 a 19 años. (ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES, 2017)

La Ley Olimpia consiste en un conjunto de reformas al Código Penal de las entidades federativas, así como a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante las cuales se reconoce la violencia digital como un tipo de delito en nuestro país.

Esta iniciativa fue inspirada por Olimpia Coral Melo Cruz, mujer poblana, activista, feminista y fundadora del Frente Nacional para la Sororidad; después de haberse difundido un video de ella en redes sociales, en conjunto con algunas compañeras ha intentado cambiar a agenda de nuestro país para visibilizar la violencia digital. En varias entrevistas ella cuenta su experiencia desagradable al intentar denunciar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

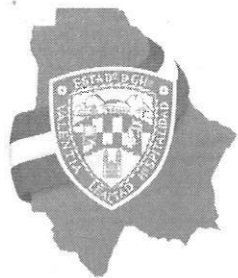
Diputado Omar Bazán Flores

a sus agresores cibernéticos; puesto que el delito al no estar tipificado como tal no fueron castigados, e incluso el personal del ministerio público la juzgo.

Esta fue presentada ante el Senado de la Republica, donde se aprobó la reforma para sancionar con severidad la violencia digital y mediática, además de combatir el acoso, hostigamiento y difusión de contenido sexual en contra de mujeres en plataformas de internet o redes sociales. Se modificó la minuta sobre la Ley Olimpia, a fin de incluir a la violencia mediática como modalidad de las agresiones por razón de género.

Debemos tomar en cuenta, que los resultados de la violencia digital contra las mujeres es un tema grave que incluso las ha llevado a cometer suicidio como consecuencia del acoso que vivieron tras haberse difundido sus imágenes, videos o audios en un contexto sexual o íntimo, a través de redes sociales como Facebook, WhatsApp, correo electrónico y otros espacios de internet. Lo que se conoce como packs o nudes.

Hay varios Estados de la república donde ya se ha aprobado esta iniciativa, y consideramos que es lo correcto que se adopte de la misma manera en nuestro Estado, puesto que desde el año pasado (2019) se propuso la reforma al Código Penal pero en lugar de armonizar las penas se redujeron en la Comisión de Justicia por lo cual solicitamos nuevamente se haga una revisión a fondo del tema, se tome en cuenta la aprobación en el Senado y de igual forma a continuación colocaremos una lista de algunos de los estados en los que se a tipificado la conducta, su regulación, sanción y la fecha de su publicación, para que de esta manera podamos

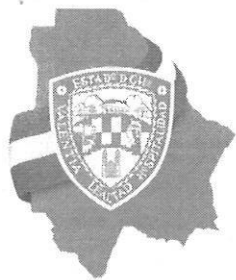


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

utilizar el derecho comparado para lograr un mejor resultado y penas mas justas para esta nueva clase de delitos.

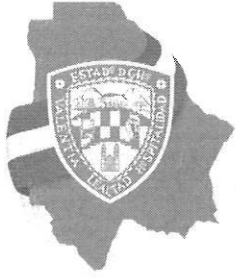
ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN	SANCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
<i>Aguascalientes</i>	<i>Código Penal para el estado de Aguascalientes Artículo 181 b</i>	<i>1 a 4 años de prisión 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados</i>	<i>28 de noviembre de 2019</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Código Penal para el estado libre y soberano de Baja California Sur Artículo 183 Quáter</i>	<i>3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 días multa al momento de que se cometa el delito</i>	<i>20 de junio de 2019</i>
<i>Chiapas</i>	<i>Código Penal para el estado de Chiapas Artículo 343 Bis</i>	<i>3 a 5 años de prisión 100 a 200 días multa</i>	<i>5 marzo de 2019</i>
<i>Ciudad de México</i>	<i>Código penal para el Distrito Federal Artículos 181 Quintus, 209 y 236</i>	<i>4 a 6 años de prisión multa de 500 a 1000</i>	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

		<i>unidades de medida y actualización</i>	
<i>Coahuila</i>	<i>Código Penal de Coahuila de Zaragoza Artículo 236, fracción III</i>	<i>3 a 6 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización</i>	<i>12 de julio de 2019</i>
<i>Durango</i>	<i>Código Penal para el estado libre y soberano de Durango Artículo 182 ter</i>	<i>4 a 8 años de prisión multa de 288 a 566 Unidades de Medida y Actualización</i>	<i>29 de diciembre de 2019</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>Código Penal del Estado de Guanajuato Artículo 187-e</i>	<i>2 a 4 años de prisión 20 a 40 días multa</i>	<i>19 de junio de 2019</i>
<i>Guerrero</i>	<i>Código Penal para el estado libre y soberano de Guerrero Artículo 187</i>	<i>3 a 6 años de prisión multa de 200 hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización</i>	<i>08 noviembre de 2019</i>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

<i>Estado de México</i>	<i>Código Penal del Estado de México Artículos 211 Ter y 211 Quater</i>	<i>1 a 5 años y de 3 a 7 años de prisión multa de 200 a 500 y de 200 a 400 unidades de medida y actualización</i>	<i>5 de septiembre de 2019</i>
<i>Jalisco</i>	<i>Código Penal del Estado de Jalisco Artículo 176 Bis 1 y 176 Bis 2</i>	<i>1 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización</i>	<i>19 de septiembre de 2020</i>
<i>Michoacán</i>	<i>Código Penal para el estado de Michoacán de Ocampo Artículos 195 y 195 bis</i>	<i>4 a 8 años de prisión multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde 1000 hasta 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de</i>	<i>13 de enero de 2020</i>



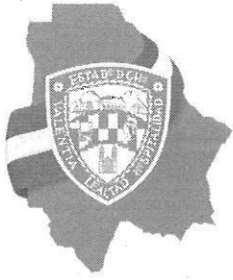
H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

		<i>reparación del daño</i>	
<i>Nuevo León</i>	<i>Código Penal para el estado de Nuevo León Artículo 271 bis 5</i>	<i>6 meses a 4 años de prisión multa de 800 a 200 cuotas</i>	<i>19 de diciembre de 2018</i>

Se plantea reformar el concepto de violencia sexual, adicionando a dicha violencia que también puede cometerse en el ámbito digital a través de las tecnologías de la información y/o comunicación, asimismo, se adicionan las modalidades de violencia sexual.

<i>Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (ACTUAL)</i>	<i>Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (REFORMA)</i>
<i>ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:</i>	<i>ARTÍCULO 6. Las modalidades de violencia son:</i>
<i>I a V...</i>	<i>I a V...</i>
	<i>VI. Violencia sexual digital: Todo aquel acto ejecutado mediante las tecnologías de la información y comunicación, a través del cual se difundan textos, imágenes, audios o videos</i>

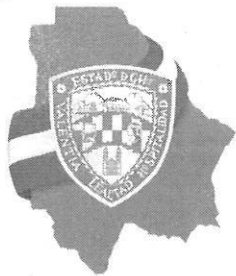


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

con contenido erótico, o sexual, ya sea sugerente o evidente, reales o alterados, de persona alguna, que exhiba dolosamente, humille, cause daño o perjuicio, o discrimine y que atente contra la imagen y la dignidad de las mujeres.

VII. Ciberacoso sexual: *Es una modalidad de la violencia sexual digital, que se lleva a cabo en los espacios digitales, y reside en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de intimidar, dominar, presionar o amenazar a la víctima, ejercido por parte de la pareja o ex pareja de esta con el objeto de perjudicar*

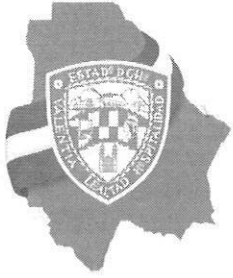


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

***o menoscabar su imagen
dignidad, privacidad e
intimidad sexuales.***

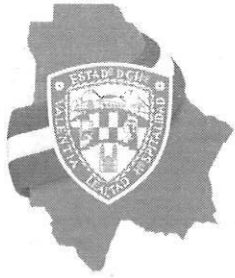
***Se entenderá por
Tecnologías de la
Información y la
Comunicación, al conjunto
de recursos tecnológicos
utilizados de manera
integrada para el
procesamiento,
administración y difusión
de la información a través
de soportes diseñados
para ello.***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CAPÍTULO VII SEXTING (ACTUAL)</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA CAPÍTULO VII VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL (REFORMA)</p>
<p><i>Artículo 180 Bis.</i> <i>A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</i> <i>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.</i></p>	<p><i>Artículo 180 Bis.</i> <i>Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días de multa a quien realice todo acto doloso a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el cual se divulgue sin consentimiento, textos, imágenes, archivos de audio, o videos con contenido erótico, o imágenes sugerentes de tipo sexual, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que discriminen, humillen, causen daño o perjuicio y que atente contra la integridad y dignidad de las personas.</i></p>

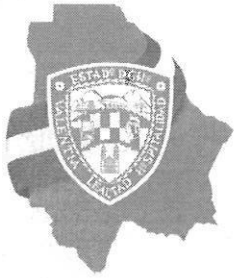


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad del máximo cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que este, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aun sin convivencia**
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política.**
- III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.**
- IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.**
- V. Cuando se cometa con menores de edad.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

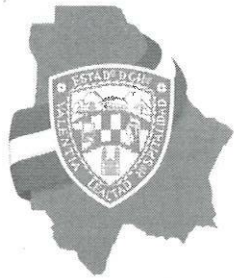
	<p>VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.</p> <p>VII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, conducta mejor conocida como sextorsión.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- *Se reforma el artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 6. *Las modalidades de violencia son:*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I a V...

Diputado Omar Bazán Flores

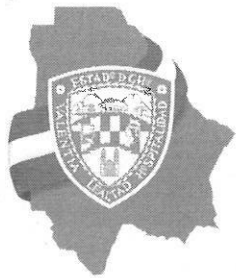
VI. *Violencia sexual digital: Todo aquel acto ejecutado mediante las tecnologías de la información y comunicación, a través del cual se difundan textos, imágenes, audios o videos con contenido erótico, o sexual, ya sea sugerente o evidente, reales o alterados, de persona alguna, que exhiba dolosamente, humille, cause daño o perjuicio, o discrimine y que atente contra la imagen y la dignidad de las mujeres.*

VII. *Ciberacoso sexual: Es una modalidad de la violencia sexual digital, que se lleva a cabo en los espacios digitales, y reside en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de intimidar, dominar, presionar o amenazar a la víctima, ejercido por parte de la pareja o ex pareja de esta con el objeto de perjudicar o menoscabar su imagen dignidad, privacidad e intimidad sexuales.*

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos utilizados de manera integrada para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 180 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 180 Bis.



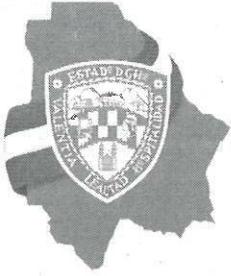
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de mil a dos mil días de multa a quien realice todo acto doloso a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante el cual se divulgue sin consentimiento, textos, imágenes, archivos de audio, o videos con contenido erótico, o imágenes sugerentes de tipo sexual, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que discriminen, humillen, causen daño o perjuicio y que atente contra la integridad y dignidad de las personas.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad del máximo cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que este, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aun sin convivencia***
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política.***
- III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.***
- IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.***
- V. Cuando se cometa con menores de edad.***
- VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Diputado Omar Bazán Flores

Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, conducta mejor conocida como sextorsión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Omar Bazán Flores', written over a horizontal line.

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente del H. Congreso del Estado